



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-139/2021

RECURRENTE:
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda con que se originó este recurso, al haberse presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. En sesión del 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro de manera expresa.

SCM-RAP-139/2021

consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Guerrero, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de agosto, el recurrente presentó este recurso ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior.

2.2. Remisión a esta sala. El 13 (trece) de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en que ordenó escindir la demanda presentada y remitió la demanda a esta Sala Regional, para que conociera de aquellas conclusiones relacionadas con las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos.

2.3. Turno y recepción. Con la documentación recibida en esta sala se integró el recurso de apelación SCM-RAP-139/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político contra la resolución INE/CG1352/2021 del Consejo General, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas -entre otras- a diputaciones locales y ayuntamientos en Guerrero, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021; supuesto y entidad federativa



en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b) y 40.1.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe ser desechada porque se presentó de manera extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que las impugnaciones serán improcedentes, entre otras razones cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

SCM-RAP-139/2021

En ese sentido el artículo 7.1 de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Por su parte, el artículo 8 de la misma ley señala que los medios de impugnación deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación.

De este modo, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

En el caso, el acto impugnado es la resolución INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña -entre otras- de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Guerrero, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra forma de notificación, de las constancias del expediente se advierte que la resolución controvertida fue notificada al representante del partido actor ante el Consejo General, a través de correo electrónico, el 26 (veintiséis) de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-139/2021

De: NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO <notificaciones.dirsec@ine.mx>
Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 10:39 p. m.
Para: PRSP OC; JIMENEZ GODINEZ MIGUEL ANGEL; OFICIALIA RPP.RSP
CC: ezetac@yahoo.com; CASAR GARCIA DANIELA; ALARCON ALONZO IGNACIO ALBERTO
Asunto: Notificación de Resoluciones y Acuerdos aprobados. Sesión CG 22/07/2021
Datos adjuntos: Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez.pdf

NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

De igual forma, debe precisarse que no existe manifestación de inconformidad alguna con la mencionada circunstancia y, por ende, se encuentra excluida de prueba², pues el propio recurrente refiere haber sido notificado en la fecha apuntada cuando señala “...en la especie el Partido Político REDES SOCIALES PROGRESISTAS... tuvo conocimiento directo, exacto y completo de la resolución impugnada, hasta que le fue notificada de forma electrónica el día 26 de Julio de 2021”.

En ese sentido, el plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios para presentar este recurso transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de julio, por lo que si la demanda se presentó hasta el 31 (treinta y uno) siguiente, es evidente su extemporaneidad.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-364/2021 del que escindió esta porción de la demanda.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b), en relación con los artículos 7 y 9.3 de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, lo conducente es **desechar** la demanda.

² Artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda que originó este recurso.

Notificar personalmente al recurrente y al Consejo General; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.